



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEÑOR JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

[adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali D.E.

Medio de Control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 76001-33-33-001-2022-00111-00  
Demandante: LUIS FERNEY RIVERA HURTADO Y OTROS.  
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S. A. EN  
REORGANIZACION DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE  
CALI METROCALI S. A.

JAIME RICO ROJAS, mayor de edad vecino y domiciliado en Santiago de Cali D.E., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No110900, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder adjunto que se me ha otorgado legalmente, comedidamente me permito dirigirme ante el Despacho, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, a la Acción Reparación Directa promovida por la, LUIS FERNEY RIVERA HURTADO Y OTROS, a lo cual procedo en los siguientes términos:

#### I. DEL ASUNTO LITIGIOSO

Según se manifiesta en la demanda, los accionantes pretenden, con el ejercicio del medio de control de reparación directa, que al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A, se les declare administrativamente responsables por los presuntos daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito, que tuvo lugar el (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), cuando el señor Luis Ferney Rivera Hurtado se movilizaba en la motocicleta con Placas ESX-09F, de servicio particular, por la carrera 15 con Calle 18 de la ciudad de Santiago de Cali y colisionaron con el bus del MIO de placas VCQ-864, perteneciente a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A administrado por METROCALI S.A, el cual era conducido para la fecha por el señor CARLOS ALBERTO REBELLÓN CALDERÓN según reposa en la demanda.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



Que en virtud de lo anterior se busca, sean condenados a indemnizar los presuntos perjuicios de orden material y moral sufridos con ocasión de los hechos no obstante brilla por su ausencia prueba alguna que permita inferir responsabilidad del distrito, y por el contrario se nos permite considerar una imprudencia o una impericia del señor LUIS FERNEY RIVERA HURTADO, como de los demás motociclistas al no sobrepasar el semáforo en rojo de la calle 18 e irrespetar la prelación vial del carril por el que transita el vehículo de transporte masivo, invadiéndolo sin oportunidad de cruce, razón esta que en ultimas la causa del accidente, dicha imprudencia incrementó el riesgo de una actividad como la de la conducción de vehículo automotor, máxime tratándose de una motocicleta, que de suyo es considerada como peligrosa, lo anterior permite inferir una culpa exclusiva de la víctima.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se enuncia o aporta prueba idónea que demuestre con certeza la causa determinante del accidente en los términos propuestos por la parte actora; Pues en el presente asunto se configura una impericia en actividad peligrosa, por lo que quien sufre el daño debe probar todos los elementos de la responsabilidad y en el evento esto brilla por su ausencia, pues conforme lo expresado en la propia demanda no existe evidencia que permita conocer lo que realmente ocurrió y por tanto solo se menciona una hipótesis, hipótesis que de cualquier forma carece de elemento de conocimiento o vinculante que permita establecer un nexo causal respecto de los daños producto del accidente frente a mi representado.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO: En primer lugar sobre lo ahí descrito, diremos, no corresponde a la narrativa de un hecho, sino a múltiples circunstancias, las que se debe responder de manera separada, puntual y diferenciada; primero Es cierto, según consta en el dossier probatorio la edad del actor; no le consta a mi representado y deberá probarse cuál era la actividad a la que se dedicaba o si tenía alguna actividad económica, también deberá probarse con quien o quienes convive o convivía, no le consta a mi representada y deberá probarse, si el actor al momento del accidente aportaba económicamente con los gastos de manutención.

AL HECHO SEGUNDO: Las circunstancias aquí descritas serán materia de controversia, son contrarias a la evidencia que reposa en el informe de policía de accidentes de tránsito, me sujetare a lo que se pruebe.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

AL HECHO TERCERO: No un hecho, se mesclan de manera inapropiada circunstancias como el tiempo en que hizo presencia el agente de tránsito que conoció del accidente, su identidad (JORGE HERNÁN HENAO GÓMEZ CC. 16'799.187, placa 331,) su hipótesis del accidente, (“semáforo en rojo para cualquiera de las partes” . ), con una indebida y subjetiva interpretación jurídica sobre las resultas del recaudo de una entrevista, a un supuesto testigo, ninguna de las circunstancias aquí descritas salvo la identidad del agente de tránsito y la hipótesis de este sobre el accidente de tránsito, le constan a mi representado y deberán ser probadas.

AL HECHO CUARTO: Me sujetare a lo que se pruebe .

AL HECHO QUINTO: Las circunstancias aquí descritas no le constan a mi representado, por tanto serán materia de controversia; Me sujetare a lo que se pruebe. AL HECHO SEXTO: Las circunstancias aquí descritas no le constan a mi representado, por tanto serán materia de controversia; Me sujetare a lo que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: Las circunstancias aquí descritas no le constan a mi representado, por tanto serán materia de controversia; Me sujetare a lo que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho objeto de la demanda el que no hay sido contactado, por otra parte los supuestos gastos deberán ser probados.

AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: a mi representado no le constan los hechos aquí descritos, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Las estadísticas a que hace alusión el informe serán materia de controversia.

HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTE DEMANDADA

Lo aquí narrado deberá ser probado en audiencia.

#### IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

A continuación, de manera preliminar se establecerá el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



## DE LA IMPUTABILIDAD

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

*"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber I) El daño antijurídico y, II) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico."*

*El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le Sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas)... "(Y es así, como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente: "porqué a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.*

*"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoyes objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión".*

En sentencia del 29 de Febrero de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, se refiere a la indemnización del daño:

*"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:*

- I) Quebe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;*
- II) Que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento;*
- III) Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"*

En este caso específico, la parte Demandante alega una Falla en el Servicio causado por la omisión de la Administración, que no precisa en que consiste, o mejor le atribuye responsabilidades que no le son atribuibles a la administración, pues de los hechos de la demanda, se concluye que los mismos son hechos de un tercero diferente de la administración distrital, pues en primer lugar existe la





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

absoluta y evidente imprudencia atribuible principalmente al actor, el señor LUIS FERNEY RIVERA HURTADO pues ante el no funcionamiento del semáforo, no respetó la prelación vial, responsabilidad que la parte actora temerariamente pretende atribuir al conductor del vehículo de servicio público que transitaba por su carril exclusivo y con la prelación vial, y en cambio señala *“se presentó no solo una actitud agresiva y poco prudente del conductor del MIO, al no disminuir la velocidad en las calles de un vehículo de dimensiones enormes, sino que con su conducta atropelló a varios conductores de motocicleta que resultaron lesionados severamente por esta mole conducida en forma temeraria”*. El conductor que es otra parte involucrada en el accidente, con quien no guarda relación esta parte. Adicionalmente hace un señalamiento en el sentido que supuestamente *“el cruce no contaba con servicio de semáforo”* es de aclarar que un mal funcionamiento derivado de falla fortuita en el suministro de energía, no es equiparable a una falla del servicio, pues con las actuales tecnologías con las que se presta dicho servicio, este suministro no resulta ser infalible, por lo que entonces operaría el principio del derecho donde **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”** y tal eficacia no es exigible a la administración, pues la falta de suministro de energía al semáforo, corresponde al prestador del servicio, dicho suministro de energía, corresponde a un tercero diferente a la Administración Distrital, afirmar lo contrario solo obedece al desconocimiento de la realidad, pues cuando la falla fortuita se debe a la falta de fluido de energía, resulta necesario vincular al responsable de este servicio público, que corresponde en la ciudad a el encargado del suministro eléctrico, que no es otro que la Empresa de Servicios Públicos de Cali EMCALI E.I.C E.S.P.D.

No obstante, y pese a la necesidad del llamamiento del litis consorte, esto también se tornará en pretensiones en inocuas frente a dicha empresa en la sentencia, mas no vale la pena profundizar sobre ese aspecto. Y será el litis consorte necesario EMCALI E.I.C E.S.P.D quien en su momento deba alegar lo propio en su defensa.

En cambio es de absoluta relevancia lo que analizaremos a continuación, pues las normas de tránsito contemplan las contingencias para el tránsito vehicular en caso de la falta de semaforización recurriendo a la prelación vial, esta norma de tránsito que es preexistente a la existencia misma de los semáforos, incluso de los vehículos automotores es de obligatoria observancia ante la inexistencia temporal o permanente de semáforos, y en este caso se incumplió por los conductores de las motocicletas, quienes por su desconocimiento irrespetaron la prelación vial que no es otra cosa que el respeto a la preferencia de tránsito de unas vías por sobre otras en atención a sus características de mayor flujo vehicular, mayor número de carriles, mayor numero de sentidos viales, etc., Esto se deduce fácilmente, como bien se entiende por lo narrado, por lo que solicito se tenga como confesión, en la demanda, y bajo este desconocimiento los conductores de las motocicletas atravesaron la vía, de la manera más absurda e imprudente y colocando en riesgo sus propias vidas, pues transitaban por una vía secundaria, de bajo flujo vehicular, de un solo sentido



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

y solo dos carriles y se atravesaron a cruzar una vía, encontrándose en una intersección vial, frente a otra vía de mucho más flujo vehicular, con doble sentido, con dos carriles de uso particular y uno exclusivo para el sistema de transporte masivo, en cada sentido, para un total de 6 carriles, decidieron, arriesgarse e invadir el carril exclusivo del bus, sin oportunidad, sin la velocidad, sin tiempo, ni distancia suficientes para atravesar la intersección sin riesgos, confiados en que el conductor del MIO alcanzaría a reducir su velocidad y permitirles el paso, y al no ser posible por las dimensiones y peso del vehículo de transporte masivo se ocasionó el accidente, lo que deja sin argumento cualquier reclamación no solo ante la administración central de la Alcaldía Distrital, sino ante cualquiera de las partes accionadas.

Por todo lo anterior resulta claro que por la parte actora se carece de los elementos para atribuir responsabilidad a la administración distrital, en ese sentido me permitiré citar Sentencia del honorable Consejo de Estado con fecha del 8 de Marzo del 2007 con Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

*«...Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló: "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

(...)

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



Y en este sentido se orientan las manifestaciones de esta defensa donde no solo no se esgrime el hecho vinculante, sino que no existe hecho que pueda ser considerado causa del daño antijurídico que se alega.

## V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones enervadas por la parte actora. Dado que si bien la actividad de la conducción es considerada como una actividad peligrosa y la responsabilidad que de ella se deriva se estudia bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el presente caso emergen no uno sino múltiples factores que deslindan a la administración del daño causado, mismos que me permitiré enunciar a continuación, la existencia de una causa extraña, como causal de exoneración, el Municipio de Santiago de Cali en este tipo de responsabilidad no está legitimado en la causa por pasiva.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad pretendida, porque tal y como se ahondará en el acápite de excepciones, el Municipio de Santiago de Cali no intervino de manera alguna en la materialización del daño, sino que fue el actuar exclusivo de la víctima que conducía la motocicleta en la que se desplazaba quien lo produjo.

Para este tipo de eventos el Consejo de Estado, gracias a su avance jurisprudencial, ha implementado unas reglas simples que permiten contribuir en la identificación del sujeto a quien debe imputársele el daño.

Ni EMCALI EICE ESP, ni la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S. A. en Reorganización, ni el Distrito Especial de Santiago de Cali han omitido ninguna norma reglamentaria que estuviera a su cargo. 1) La intervención del conductor de la motocicleta como víctima fue el quien conducía la motocicleta y omitió cualquier precaución al respecto, omitió estar atento a los demás vehículos y no respeto la prelación como se desprende del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO. A001110041 donde se deja constancia en el ítem número 11 Y12 donde se deja constancia.

“HIPOTESIS 142

OBSERVACIONES 142 Semáforo en rojo para cualquiera de las partes conductores 2y3 no tiene licencia de conducción.”





10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
		0	0	2	3	5	0
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN			
1142							
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR AQUÍ					
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES 142 SENDERO EN BOTO PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES CONDUCTORES 2 Y 3 NO TIENEN LICENCIA DE CONDUCCIÓN							
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores involucrados ( ) ANEXO 2 Normas, señalizaciones o señales ( ) OTROS ANEXOS Fotos y Videos ( )							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							
NOMBRE		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO		FIRMA	
3 VO HERNAZ GOMEZ JORGE HERNAN		C 16799 124		371		511	
16. CORRESPONDIO		2160101 C 04911165 2017 B		0167142			
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		Dia		Mes		Año	

“142 los conductores dos y tres (2Y3) tienen licencia de conducción, lo que es un hecho prohibido pero consonante con la actitud imprudente y irrespetuosa de las normas de tránsito, no solo conducen sin licencia, sino que no respetan la prelación vial.

De la comparación de lo contenido y analizado en el anterior informe de policía en accidentes de tránsito que al momento del accidente la irresponsabilidad de los motociclistas es la causante del accidente, pues basta con tener experiencia conduciendo en Cali para reconocer que una gran parte de los motociclistas es irresponsable, incumplen con las normas de tránsito, no respetan la prelación vial, no respetan los semáforos, invaden los carriles exclusivos del sistema de transporte masivo, también la experiencia nos enseña a contrario sensu, el reconocido respeto por las normas de tránsito de los conductores del Mio, su capacitación y experiencia para el ejercicio de esta actividad, y su forma cautelosa y adecuada de conducción.

Sobre la clasificación de las vías tenemos que la LEY 769 DE 2.002 establece en su artículo 105 lo siguiente.

“ CLASIFICACION Y USO DE LAS VIAS

Art. 105. Clasificación de vías. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:

1. Dentro del perímetro urbano: Vía de metro o metrovía, Vía troncal, Férreas, Autopistas, Arterias, Principales, Secundarias, Colectoras, Ordinarias, Locales, Privadas, Ciclorrutas, Peatonales...”

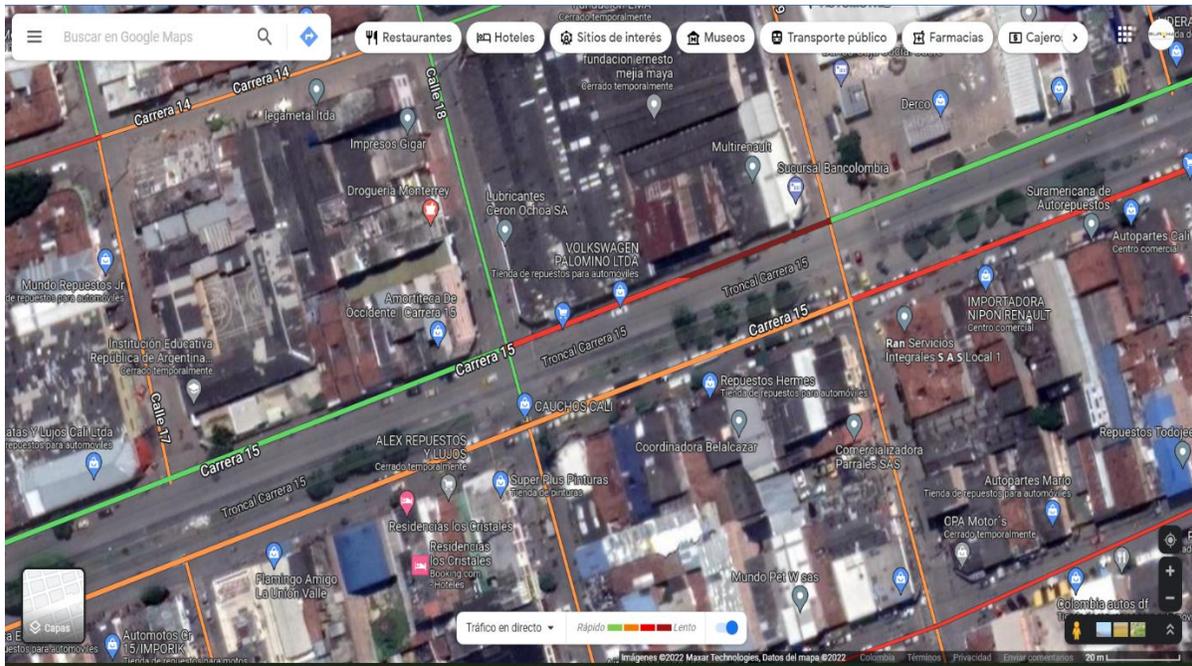




ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así las cosas, se tiene que la carrera 15 es una vía principal por la que además existe tránsito de transporte público del sistema de transporte masivo MIO, troncal con carril exclusivo en ambos sentidos, pero también debido a que adicionalmente, tienen alto flujo vehicular particular de doble sentido vial, (Occidente-Oriente y Oriente-Occidente), mientras que la calle décimo octava es una vía secundaria en un solo sentido (Norte-Sur). Como se aprecia fácilmente en la siguiente imagen de Googlemaps.



Lo anterior significa que pese a la hipótesis establecida para ambos vehículos en el informe de tránsito, de semáforo en rojo para cualquiera de las partes y lo expresado por el actor al manifestar que el cruce no contaba con servicio de semáforo, esto también debe ser acompañado del significado y la indiscutible prelación vial, si observamos la imagen se puede hacer una muy fácil comparación aun para quien no conoce esta parte de la ciudad de la diferencia en la importancia de las dos vías y por ende de su prelación, es importante tener en cuenta la prelación vehicular a la que ya nos referimos, pues la prelación vial establece que si una vía es considerada por la autoridad de tránsito como principal debido a factores como, infraestructura vial, capacidad de flujo vehicular; flujo de mayor o menor velocidad, número de carriles, número de usos entre carriles exclusivos del sistema de transporte y de uso particular como es el caso concreto, estas se consideren como vías principales y de mayor prelación frente a vías secundarias, lo que significa que cuando los semáforos no funcionan, quienes transitan por vías secundarias, que se interceptan con estas vías principales, son los que están obligados a respetar la prelación vial, detener su marcha y guardar una mayor precaución en el tránsito. En la imagen se



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

aprecia claramente como la carrera 15 por la que transitaba el vehículo del Mio aparece como una troncal.

Lo anterior nos permite concluir sin lugar a dudas, que fue pues el conductor de la motocicleta quien cometió maniobras indebidas fruto de la imprudencia o la impericia que por sí solas ya maximizaban el riesgo, de una actividad que es ya considerada riesgosa, pero el conductor lo llevó a su máximo potencial.

De esta forma, se concluye que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima, porque su conducción no se cumplió dentro de las normas de precaución y su impericia fue la a causa del daño y ello no hubiera ocurrido en condiciones normales, es decir, sin tanta exposición.

## VI. EXCEPCIONES

Por otra parte, el actuar del conductor de la motocicleta, al no prever el riesgo de transitar en una intersección, con una vía con evidente prelación del sistema de transporte masivo, debido entre otras a los riesgos que implica la conducción de vehículos colectivos de pasajeros de sus dimensiones, por la cantidad de personas que transporta, además del gran peso que poseen los vehículos y las dificultades de maniobra y frenado que esto implica y que impiden reaccionar de igual forma como ocurre en otros medios de locomoción más livianos que permiten movimientos y reacciones bruscas, rápidas e intempestivas.

Tratándose del fluido eléctrico, el municipio Santiago de Cali no es quien suministra el fluido eléctrico al sistema de semaforización, pues esta función le corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali, Empresa de Servicios Públicos, (EMCALI E.I.C.- E.S.P.), así las cosas y como quiera que tanto EMCALI E.I.C.- E.S.P. es una empresa autónoma, así como EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S. A. EN REORGANIZACION pese a ser ambas empresas prestadoras de servicios públicos en la Ciudad de Santiago de Cali, ambas empresas poseen personería jurídica y patrimonio autónomo, tienen contratadas pólizas de seguros para este tipo de circunstancias en el hipotético e improbable caso en que llegue a ser encontrada responsable en última instancia, en el presente caso, lo que implica que las acciones u omisiones que se le endilgan al Distrito Santiago de Cali y por las cuales se pretende sea declarado responsable, no hacen parte de su esfera funcional y por tanto no hay lugar a dichas pretensiones.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



## AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL DISTRITO

En el caso particular, se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora respecto de la línea de tiempo y hechos, así como las entidades públicas a quienes atañen las exigencias, conforme a su eventual participación en el presunto daño antijurídico descrito por el convocante, con ocasión de sus funciones son diferentes del distrito de Santiago de Cali.

Ahora en lo que le corresponde al Distrito, no es posible señalar de manera alguna su conexidad con algún daño antijurídico, como quiera que no existe acción u omisión atribuible al distrito en estricto sentido, así las cosas, se entiende respecto del Distrito de Santiago de Cali y su secretaría de Movilidad, una ausencia de responsabilidad.

## NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA

Luego de conocer las circunstancias es necesario tener en consideración la que son de relevancia absoluta para esta controversia, como son el que tenemos que existiendo una prelación vial por parte de la vía por la que transita el vehículo del Mio, por un lado, y por el otro, la inexistencia de semaforización por un caso fortuito que la dejó sin fluido, lo que la hace cobrar vigencia a dicha prelación, en momentos de la ocurrencia del siniestro, tenemos que la causa probable de la ocurrencia se deriva del desconocimiento y/o inexperiencia de quien conducía la motocicleta, así las cosas en ese orden de ideas se establece la prohibición de alegar su propia culpa, resulta inadmisibles la sola consideración de que no se haya tenido en cuenta la misma actuación violatoria del particular para ahora buscar una reparación por parte de la administración con fundamento en su propia culpa, pues es bien sabido que normas de conducción como las contenidas en la prelación vial de vehículos, y la prelación vial de vías están establecidas precisamente para ser las reguladoras del ordenamiento del tránsito de los vehículos en circunstancias como las que nos ocupan, además de la prudencia debida de una actividad considerada riesgosa como es la de la conducción, mal se interpreta la posibilidad de obtener una reparación de un daño derivada de una ausencia de flujo eléctrico que afecta la semaforización, pues para nada resulta admisible pensar entonces que al no existir fluido eléctrico, desaparecen las normas de tránsito y todos los actores viales pueden actuar de acuerdo a su propio arbitrio y en igualdad de circunstancias, inobservando la normatividad vial, quedarían entonces todos los conductores expuestos al actuar irrestricto sin observancia de norma alguna, nada más lejos de la realidad, es por eso que estas normas de prelación en el tránsito existen y



el porqué de las mismas no es otro que mantener un orden que rija la circulación vial en estas eventualidades, circunstancia esta que al parecer no fue tomada en cuenta por el conductor de la motocicleta ya sea por impericia o imprudencia.

Por tanto, la sola idea de intentar alegar el incumplimiento por una supuesta omisión, por parte de las entidades competentes, por no tomar las medidas pertinentes, resulta en un claro desconocimiento de las normas de tránsito, resulta pues insostenible bajo el uso de la lógica y la sana crítica, pues de intentarse se incurre de inmediato en la prohibición intrínseca de tal principio del derecho, que se encuentra contenido de manera implícita en el artículo 70 de la ley 270 del 1996, consistente en la prohibición de alegar en su favor la propia culpa, este principio general del derecho acogido por nuestro sistema de justicia, obliga tanto a personas naturales como jurídicas actuar de manera transparente sin pretender escudarse en el desconocimiento de la ley o haciendo caso omiso a la misma y esgrimir entonces la existencia de su propia culpa para obtener la reparación de un daño, daño que él mismo propició.

Dentro de los supuestos fácticos que son objeto de análisis en primer lugar la conducción del vehículo de transporte masivo, la prelación de las vías, el corte en el fluido eléctrico en la red de semáforos, así como en el actuar imprudente que originó el accidente, a tal punto llega lo inadmisibles de la idea, que nuestra administración de justicia en sus altas cortes tanto en el Concejo de Estado como en la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera tranquila e invariable que:

*“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación”.*

## CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso particular se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora respecto de la vía en la que ocurrieron los hechos, donde se





concluye sin lugar a dudas que la prelación la tiene el vehículo del Mio y por tanto no hay lugar a la exigencia de reparación, sin embargo, estratégicamente la parte actora guarda silencio sobre la prelación de vías a fin de llevar la discusión a otras esferas, que no tiene lugar sin antes decantar la prelación en el tránsito.

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

*"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".*

Por lo anterior, se logra desvirtuar la hipótesis que soporta el apoderado de la parte actora consistente en endilgar responsabilidad al distrito de Santiago de Cali por una supuesta acción u omisión, mismas que de haber existido, ni siquiera hacen parte de las funciones de la administración distrital, sino de empresas distintas y con personería jurídica diferente, por tanto, debían ser estas las convocadas en este caso y no el distrito.

## INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La parte convocante no logra probar la relación de causalidad entre el presunto daño antijurídico y la presunta omisión que pretende endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali, misma que ni siquiera indica, describe o señala de manera precisa, de tal manera que se nos permita entender cuál es la inferencia lógica por la cual llega a estas conclusiones, y en ese sentido se nos brinde un mayor espacio para la defensa, obligándonos a imaginar que es lo que se supone vincula al distrito, error que incluso perjudica los intereses del convocante pues pierde la oportunidad de exponer su eventual fortaleza procesal y buscar con eficacia una eventual conciliación.

De tal suerte que, existiendo ausencia de falla en el servicio imputable a mi representado, porque no funge como responsable de los presuntos daños, sino que estos son endilgables exclusivamente a la víctima como se ha demostrado o excepcionalmente y de no acogerse esta tesis sería el hecho de un tercero.





Como se ha indicado en líneas que anteceden, el Distrito Santiago de Cali no es responsable toda vez que el daño alegado se derivó directamente de hechos previos no atribuibles a la administración y según se indica en las propias pruebas aportadas por la parte convocante, a quien conducía la motocicleta.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originan la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Se reitera la inexistencia un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad del Distrito de Cali en este caso, es la existencia de un nexo de causalidad, es la relación, el vínculo que debe haber entre la acción u omisión y el correspondiente daño.

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En Sentencia del 22 de noviembre de 2001 el Consejo de estado, con ponencia de María Elena Giraldo Gómez frente al tema de Legitimación en la causa, expone que:

*"...La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y 9 quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva,*

*después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho..."*

*"...La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la*





*formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado .o que hayan sido demandadas..."*

*( ..) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo, La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (Art.164 C. C,A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante — que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una Condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de Mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en /a causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar. Si la falta recae eh el demandante el demandado(a) tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. por eso, de otra parte, él demandado debe ser absuelto, Así las cosas, tenemos entonces que la Legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.*

En consecuencia, y entendiendo que los supuestos hechos señalados de reprochables por el convocante, son atribuibles a entidades distintas del Distrito Santiago de Cali, y que las acciones reclamada no le eran exigibles a la Administración Distrital por lo que no puede endilgársele al Distrito de Santiago de Cali el incumplimiento de alguna obligación, requisito esencial para imputar una falla en el servicio, siendo que los hechos narrados por el convocante son





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

responsabilidad exclusiva de terceros y solo guardan relación única y exclusivamente con entidades diferentes al Municipio de Santiago de Cali, que, como ya se dijo, es ajeno al eventual daño ocurrido.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues del propio acervo probatorio aportado por el convocante se puede dilucidar la ausencia de relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le imputa al ente territorial, pues es de suma relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber y el apoderado de la parte actora no logra demostrar la omisión del ente territorial probatoriamente.

### COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Está probado que el accidente origen del daño se produjo a raíz de una motocicleta en a que se desplazaba la víctima como conductor y un vehículo del sistema de transporte masivo, que, siendo aceptadas en la contestación, fuerzan entonces es a la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, por cuanto en el proceso se demostrará que el conductor del vehículo en que se movilizaba la víctima, tuvo una aportación determinante en la ocurrencia del o siniestro iniciada por el hecho de manipular un artefacto potencialmente peligroso.

Por tanto, según lo preceptúa el mencionado artículo, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado.

### INNOMINADA

Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Despacho que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

### 6. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

- Artículo 90 de la Constitución Política.
- Consejo de Estado fechado el 1 de marzo de 2006
- Consejo de Estado en Sentencia de octubre de 1995 expediente 9535.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre del 2001, radicado 13356 del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre del 2007, rad, 13.503, del 17 de junio de 2004. MP Maria Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01 (14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alier E. Hernández rad. 13764.
- Sentencia de tutela, corte constitucional, T-54 85 85 6 del 27 de febrero 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 – artículo 70.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 31 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 52001-23-31-000-2012-00127-01(AP) C.P ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

#### IV. SOLICITUDES

1. Que se declare probada la excepción previa de ausencia de legitimación por pasiva para el Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos expuestos.
2. Que se declare probada la improcedencia de la presente acción respecto del Distrito Santiago de Cali, porque los eventuales daños, no le son imputables a este ente municipal.
3. Que en virtud de la declaración de ausencia de legitimación en la causa por pasiva se ordene el cierre del proceso en favor de Distrito Especial de Santiago de Cali.
4. En atención a lo anterior, solicito al señor juez considere la posibilidad de una sentencia anticipada exonerando a las partes demandadas.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

## V. PRUEBAS

Interrogatorio de parte al señor LUIS FERNEY RIVERA HURTADO para que se manifieste sobre las circunstancias del accidente de tránsito.

## VI. ANEXOS

- 1) Anexo al presente escrito copia del Poder para actuar en el presente caso.
- 2) Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
- 3) Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
- 4) Copia del decreto de nombramiento de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
- 5) Copia del acta de posesión de la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020.
- 6) Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *"Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa Y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*
- 7) *Copia de la cédula de Ciudadanía de Jaime Rico Rojas.*
- 8) *Copia de la tarjeta Profesional de Jaime Rico Rojas*

## VII. NOTIFICACIONES

Al señor Alcalde en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Tercer Piso.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)



1. A la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno Piso, [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
2. A la apoderado de la parte demandante: Dr. Luis Carlos Reyes Vergara, en la Cra. 7aA #11ª-57 B/ Capri de Cali. Email — Teléfonos: Cl. 3797823 Correo [luiscarlosreyes11@gmail.com](mailto:luiscarlosreyes11@gmail.com)
3. A las compañías aseguradoras:
  - a. Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)
  - b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA;; [monica.salazar@chubb.com](mailto:monica.salazar@chubb.com), [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)
  - c. SBS NIT: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)
  - d. HDI SEGUROS: [antonio\\_africano@generali.com.co](mailto:antonio_africano@generali.com.co), [maria.gutierrez@hdi.com.co](mailto:maria.gutierrez@hdi.com.co)
4. LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A- NIT. 900100778-5 en la Calle 118 No. 28 – 62 Barrio Orquídeas Teléfono (57) (2) 4200270 - (57) (2)4200909- (57) (2)5227800- Cel. 318 7120549 Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia- Email: [info@etm-cali.com](mailto:info@etm-cali.com) – A.A. 402579 Zona 1 Cali – Valle.
5. METRO CALI S.A, NIT. 805013171-8, en la sede administrativa ubicada en Avenida Vásquez Cobo No. 23 Norte 59, Teléfono (57) (2) 6600001- celular (57) (2) 6536510- Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia- Email: [judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)
6. Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 2 Norte # 10-70 Centro Administrativo Municipal CAM 9º piso, del Distrito Santiago de Cali, o en el Correo electrónico [correoelectroniconotificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:correoelectroniconotificacionesjudiciales@cali.gov.co) y en el mío personal [jricorojas7773@gmail.com](mailto:jricorojas7773@gmail.com) el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

livo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
): 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

**JAIME RICO ROJAS**

Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali

T.P. 110900 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel: 3022468310

Proyecto: Jaime Rico ~~Rojas~~ – abogado contratista



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)